



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 11.462

**POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 22.031 DEL 14 DE AGOSTO DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 "REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".**

Asunción, 25 de julio de 2013

**VISTO:** La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, por la cual solicita se modifica y se amplía el Decreto N° 22.031 del 14 de agosto de 2003.

La Ley N° 60/1990 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital Nacional y Extranjero"; y

**CONSIDERANDO:** Que para la consecución de los objetivos señalados en el referido instrumento, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en dicha Ley, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 180, Numeral 3) de la Constitución Nacional.

Que por Decreto N° 22.031 del 14 de agosto de 2003, se reglamentó la Ley N° 60/1990 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital Nacional y Extranjero".

Que el Ministerio de Industria y Comercio se ha expedido en forma favorable por medio del Dictamen Jurídico N° 670/2013.

Que el Ministerio de Hacienda ha emitido su opinión por medio del Dictamen N° 674/2013, de la Abogacía del Tesoro.

**POR TANTO,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

Abog. *Laura Minardi*  
Encargada de Despacho  
Secretaría General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 11.462 -

**POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 22.031 DEL 14 DE AGOSTO DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 "REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSION DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".**

-2-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

Art. 1°.- Modificase el Artículo 12 del Decreto N° 22.031 del 14 de agosto de 2003 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 60/1990 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital de Origen Nacional y Extranjero" el que quedará redactado de la siguiente manera: "No serán concedidos los beneficios establecidos en el Inciso g) del Artículo 5° de la Ley N° 60/1990, a las siguientes actividades de prestación de servicios:

- a) Transporte aéreo de carga y pasajeros.
- b) Transporte terrestre de carga en general; transporte público de pasajeros por carretera, urbano e interurbano de corta, media y larga distancia, incluyendo los de carácter internacional.
- c) Salud.
- d) Radio, televisión y prensa escrita que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad administrativa competente.
- e) Telefonía rural o urbana, cuando la misma se encuentre debidamente autorizada por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
- f) Telefonía móvil, cuando la misma se encuentre debidamente autorizado por autoridad administrativa competente, implicando un crecimiento de sus servicios.
- g) Hotelería, Apart hotel y otros tipos de hospedajes turístico.

La presente nómina de actividades podrá ser ampliada o restringida por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los objetivos de la Ley N° 60/1990.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. *Caura Minardi*  
Encargada de Despacho  
Secretaría General



Presidencia de la República del Paraguay  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 11.462.-

**POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO N° 22.031 DEL 14 DE AGOSTO DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 60/90 "REGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES A LA INVERSION DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO".**

-3-

Art. 2°.- Modificase el Artículo 14 del Decreto N° 22.031 del 14 de agosto de 2003 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 60/1990 "Régimen de Incentivos Fiscales a la Inversión de Capital de Origen Nacional y Extranjero", el cual quedará redactado en los siguientes términos: "serán considerados igualmente como beneficiarios de la Ley N° 60/1990, a las empresas unipersonales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones bajo las formas de bienes de capital, materia prima e insumo destinado a servicios locales de turismo".

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.



Abog. *Laura Minardi*  
Encargada de Despacho  
Secretaría General

*[Faint handwritten notes]*